

✠
J. M. J.

ALEGACION P O R

EL Dr. JOSEPH CAMARASA,
Rector de la Parroquial Iglesia de San Mar-
tin Obispo de esta Ciudad, su Clero,
y Parroquia.

CONTRA

LOS ADMINISTRADORES DEL HOSPITAL GE-
neral de la misma Ciudad, su Vicario,
y Capellanes.

EN LA CAUSA

Que pende en la Curia Ecclesiastica Me-
tropolitana:

S O B R E

AMPARO UNIVERSAL DE POSSESION
en el derecho de Parroquialidad de dicha Iglesia de San
Martin en el referido Hospital General,
y todo su ambito.

EN VALENCIA:

En la Oficina de Joseph Estevan Dolz.



PARA sepultar las diferencias ; que cada dia se excitavan entre el Cura, Clero, y Parroquia de San Martin, el Hospital General, y sus Capellanes, señaladamente sobre los derechos funerales de los Comeniales, que mueren alli, y se entierran en su Iglesia, o Cementerio, pareció à estas Partes mover este juicio universal, en que se pudiesen de una vez apurar todas las dudas con el legitimo termino de lo juzgado: que es el unico puerto, que reconoció Caliodoro *lib. 1. epist. 5.* para salir felizmente de las tormentas de los pleytos.

Con este fin dieron su demanda à los 11. de Febrero 1739. en que pretenden ser amparados en la quasi posesion de su Parroquialidad en todo el ambito del Hospital, y señaladamente en la administracion de todos los Santos Sacramentos (à excepcion de la Penitencia, Viatico, y Extrema-Uncion à los Pobres enfermos, y el Bautismo solemne à los Expositos) en el derecho de funerar, asistencia, y precedencia en los entierros de los Comeniales, que viven, y mueren alli, y se entierran en la Iglesia, o Cementerio del Hospital; en el de Fabrica de dichos Comeniales, y en todos los demás derechos pertenecientes à Parroquia por Derecho comun, y de esta Diocesi: y que en consecuencia, el que se intitula Vicario del Hospital, no use de titulo de Paroco de dicho ambito, ni exerza en él, ni en los que están alli domiciliados seu quasi, funcion alguna Parroquial, ni moleste en manera alguna à estas Partes.

El Hospital General, con su Vicario, y Capellanes, pretende todo lo contrario: pues quiere que se mantenga à su Clavario, o Mayordomo el derecho de percibir todos los derechos Rectorales que se causan dentro del ambito del Hospital en los entierros, y demás funciones Parroquiales: Que se mantenga à su Vicario la posesion de Paroco de todo aquel ambito, que llama territorio suyo, separado, o dismembrado del de San Martin, con la facultad de administrar solemnemente todos los Santos Sacramentos

actiue, & passiue, no solo à los Pobres enfermos; sino tam-
bien à los Començales, que habitan alli, exceptando el Sa-
cramento del Matrimonio, y de enterrarles por sí en su
Iglesia, ò Cementerio sin concurso del Rector, y Clero
de San Martin, y sin fugecion al derecho de Fabrica,
ni otros Parroquiales. Y finalmente, que los Capellanes
del Hospital tienen derecho de funerar à los mismos en su
Iglesia, y Cementerio, con precedencia dentro de su am-
bito, al Rector, y Clero de San Martin; por ser el Vica-
rio propriamente Vicario perpetuo, con territorio separado,
en que ni el, ni sus Capellanes deven ceder à otro alguno.

En este breve discurso intento poner en claro el dere-
cho incontestable de la Parroquia de San Martin. Y para
hacerlo con la expedicion possible, fundaré tres proposi-
ciones, à que parece se reduce toda la dificultad. La I. Que
el Hospital General, y su ambito fue erigido en el terri-
torio de San Martin. II. Que su ereccion no incluyó sepa-
racion, ò dismembracion de territorio, y por esso no in-
duxo Parroquia distinta. III. Que este mismo estado, y con-
cepto ha mantenido hasta el tiempo del pleyto: por cuya
causa es devido el amparo que solicita la Iglesia, y Parro-
quia de San Martin.

P A R T E I.

QUE EL HOSPITAL GENERAL, Y SU AMBITO fue erigido en territorio de la Iglesia de San Martin.

Esta proposicion, ni se ha atrevido à ponerla
en duda la Parte del Hospital. Porque pres-
cindiendo de que la persuade con evidencia permanente está
todo el ambito del Hospital rodeado del territorio de San
Martin, lo qual es prueba clara de ser parte de su distrito,
en una Ciudad, que está enteramente dividida en Parro-
quias, segun la primitiva disposicion del Derecho, juxta
communiter firmata per Em. de Luca de *jurisd. disc. l. 1. n. 4.*
& in *miscell. Eccles. disc. l. 1. n. 92.* ay otras innumerables de-
monstraciones en el pleyto, que lo acreditan.

la

2 La I. Que por las Bulas del llamado Benedicto XIII.
que ha presentado el Hospital para mostrar su ereccion, li-
teralmente muestran, que se fundó en agena Parroquia.
Pues en la primera salva el derecho Parroquial: *Jure rami-
Parochialis Ecclesie, & in suis limitibus alterius semper salvo.* Y en
la segunda, en que concede, que las ofrendas, y limosnas
que se dieren al Capellan celebrante en la Iglesia del Hos-
pital, cedan à beneficio de los Pobres enfermos, manda,
que por este perjuicio, que avia de sentir la Iglesia Par-
roquial del territorio, se le paguen en cada un año por el
Hospital, dos florines de oro de Aragon: *pro jure Para-
ochialis Ecclesie.* Y aviendose pagado inconcusamente estos
dos florines (estimados en 27. luc. 4.) al Cura de San Mar-
tin, como ha convencido el mismo Hospital desde el fol. 105.
hasta el 115. es clara su primitiva ereccion en el territorio
de San Martin.

3 La II. Que todas las Provisiones, ganadas en esta
Curia, para la asistencia forzosa de la Iglesia de San Mar-
tin, en los entierros de los Començales del Hospital, pa-
ra el derecho de Fabrica, precedencia, y orros en aquel
distrito, continuadas por cerca de cien años hasta el pre-
sente, que estan desde el fol. 54. hasta el 88. se fundan
expresamente, y como en cosa notoria, en que el Hospi-
tal, y su ambito es territorio de San Martin. Leanse las de los
años 1652. 1661. 1670. 1671. 1691. y las demás moder-
nas hasta el año 1737. Lo que sobra para prueba de su
primitiva situacion, ex his que cum multis notat Aug. Bar-
bosa lib. 1. de *jure Eccles. univers. c. 20. à n. 36.*

4 La III. Que el Paroco de San Martin ya en el año
1652. ganó por esta Curia, en contradictorio juicio del
Hospital General, y su Vicario, su forzosa asistencia à to-
dos los Matrimonios que se celebran en el Hospital, y su
ambito, aviendo convencido, que esta avia sido la cos-
tumbre inmemorial desde su ereccion: lo que muestra à
todas luces la pertinencia de aquel distrito à su Parroquia,
ex S. C. Trident. de *reform. matrim. sess. 24. cap. 1.* y lo que
enseñan todos los Autores.

5 Finalmente, dexando otras pruebas, el mismo Hos-
pital

B

pi

pital lo reconoce, y confiesa, pretendiendo, que su Iglesia, y ambico está separado, ó dismembrado del territorio de San Martín. Pues siendo la dismembración, constitución de una nueva Parroquia en el territorio de la antigua, *juxta textum in o. ad audientiam 3. de Ecclesi. edific. ubi omnes Doctores*, esta misma pretension viene, á ser reconocimiento claro, de que su erección fue en territorio de San Martín.

P A R T E II.

QUE LA ERECCION DEL HOSPITAL, NO INDUCE dismembracion de territorio, y por esso no induce Parroquia distinta.

6 **F**unda su pretension el Hospital en las dos Bulas de Pedro de Luna dadas en Barcelona á los 27. de Febrero del año 16. de su Pontificado, que es el de 1410. y están en el pleyto á los fol. 227. y 229. En la primera, á petición de diez piadosos Ciudadanos de Valencia, que resolvieron fundar en esta Ciudad un Hospital para Pobres enfermos, é Inocentes, con Capilla, y Cementerio, lo permite, y encarga al Abad de Valldigna, y Oficial de Segorbe, que lo autorizen, y que funden con dote suficiente una Capellania en la Capilla del Hospital, reservando su patronato á los diez Ciudadanos, y á sus sucesores en la administracion, y gobierno del Hospital: y permite, que el Capellan presentado administrar todos los Santos Sacramentos, *usque ad sepulturam in Cementerio, pauperibus, & infirmis*. Añadiendo la salvedad de la Iglesia Parroquial del territorio, en que se fundare: *Jure tamen Parochialis Ecclesia, & cujuslibet alterius semper salvo.*

7 En la segunda, haciendo memoria del permiso referido, para mayor aumento del Hospital, concede á los diez Ciudadanos, que el Hospitalero, ó Administrador, que ellos eligieren en cada un año, pueda durante él, *omnia legata, donationes, oblationes, ac elemosinas, & quecumque*

que alla quovis nomine veniant, & in quibuscunque rebus consistant, ad sustentationem Christi pauperum assignata, in eadem illa, que Presbytero in Capella dicti Hospitalis celebranti quocunque, & quolibet fuerint, offerentur, & offerri contingat, in usum infirmorum, & utilitatem Hospitalis praedictorum possit propria auctoritate convertere, & pro ut sibi videbitur, applicare.

8 Concede tambien: *Ut Presbyter ipse, aquam, & panem juxta morem Ecclesie in eadem Capella benedicere valeat, illamque ad dictum Hospitale convenientibus, in eo manentibus distribuere.*

9 Para compensar el daño, que de estas concesiones se avia de seguir á la Iglesia Parroquial del territorio, le reservó los dos florines de oro de Aragon al año: *Volumus autem quod Administrator Hospitalis ipsius pro jure Parochialis Ecclesie illi ad quem pro tempore pertinebit, anno quolibet duos florinos auri de Aragonia solvere teneatur.*

10 Obliga al Administrador á dar las cuentas á su sucesor solamente. Manda, que no se entrometa el Obispo de Valencia, y concluye con las clausulas regulares.

11 Estos son en suma los titulos, de que quiere derivar el Hospital su dismembracion. Mas, si no me engaño, solo son poderosos para excluirla. Pues en ellos no se trata de otra cosa, que de la fundacion de un Hospital de Pobres enfermos, é Inocentes, de una Capilla, y Cementerio en él, y de una Capellania, que avia de obtener un Presbytero dedicado al consuelo de los Pobres enfermos, y con el destino de celebrarles, y administrarles los Santos Sacramentos, *usque ad sepulturam in eodem Cementerio inclusivè.*

12 Lo qual prueba á la verdad la prudente conducta de aquellos piadosos Fundadores, en buscar no solo el alivio corporal de los enfermos, sino tambien el espiritual, segun la maxima del Concilio de Boreos del año 1583. tit. 28. y los exemplos de los antiguos Christianos, que cuenta el erudito Tomasín. *part. 1. lib. 2. cap. 92. per tot. Van-Espen in jus Canonicum, p. 2. tit. 37. cap. 5. n. 35.* Pero está muy lexos de convencer la dismembracion.

Para

13 Para demostrar esta verdad, basta hacer presente, que la dismembracion de una Iglesia Parroquial, está por Derecho prohibida como especie de enagenacion, y que no puede llegarse á ella, sin que concurre justa causa que induzca alguna especie de necesidad, *juxta textum in c. ad audientiam 3. de Ecclef. adif. Trident. sess. 21. de reform. cap. 4.* Prosper Fagn. *in dict. cap. 3. num. 23. cum omnibus Schmalzgrueber ad tit. de Ecclef. ad. d. n. 9.* Las causas aunque pueden ser muchas, y así se numeran por los Autores, como notan Fagn. y Schmalzgrueber, poco ha citados, todas pueden reducirse á una, es á saber, á una gran dificultad, que se experimente en los Parroquianos de acudir á la Iglesia Parroquial á oír los Divinos Oficios, y recibir los Santos Sacramentos. Eleganter Loter, *lib. 1. de re beneficiar. quæst. 28. d. n. 29.* Si á esta dificultad se puede ocurrir con situar un Sacerdote, que les consuele, y coadyuve con ello al Paroco, ya no tiene lugar la dismembracion, que solo es tolerable, como ultimo remedio, segun con Riccio *in praxi for. Ecclef. part. 1. resol. 486. num. 6. vers. Limitatur*, notan Card. de Luca *ad Trident. disc. 163. num. 2. & de Parochis, disc. 34. per tot.* Monacelli *in form. legal. practico, part. 1. tit. 2. formul. 3. num. 10.* Y aun concurriendo justa causa, y motivo de necesidad, no puede llegarse á ella sin mucha circunspeccion, y conocimiento de causa, y citacion formal de Paroco del territorio, de cuyo interés se trata. De otra manera, seria no solo injusta; sino tambien nula la dismembracion, *arg. text. in can. multis 51. 16. quæst. 1. Fagnan. d. c. ad audientiam 3. n. 29. & 30. Pirrus Corrad. in praxi benef. lib. 3. cap. 2. num. 5. & seq. N. Garcia de benef. part. 12. cap. 3. num. 3. & ff. Nicol. lucubr. can. lib. 3. cap. 48. de Ecclef. adif. num. 1. Monacelli d. form. 3. n. 9. Loter. de re benef. lib. 1. quæst. 28. n. 10. Card. Petra conf. 2. Palchalis II. sect. 1. n. 41. vol. 1. plenissimè Rotta in una Leod. coram Falconer. 1. Februar. 1712. apud Fagn. de jure patronatus tom. 1. pag. 76. d. n. 60.*

14 Todos estos principios, que son elementares en la materia, están persuadiendo, que en las dos Bulas referidas, en nada se pensó menos, que en la dismembracion

Pues

Pues Pedro de Luna en ambas gracias, solo quiso promover los buenos deseos de los piadosos Fundadores, pero sin perjudicar á la Iglesia Parroquial del territorio, cuyo derecho le salvó expressamente, *jure tamen Parochialis Ecclesie, & cujuslibet alterius semper salvo.* El Prelado, que dismembra una porcion de territorio de la Iglesia antigua, y le transfiere en la nueva que funda, quita á la Iglesia antigua la Parroquialidad del territorio dismembrado, y élla la coloca en la nueva Iglesia, *d. c. ad audientiam 3. de Ecclef. adif.* Estas gracias salvan la Parroquialidad de la antigua Iglesia, y la preservan en el nuevo Hospital. Luego no le dismembran.

15 Mas. La facultad, que en ellas se concede, es de fundar una Capilla, ó Capellania, sin mas titulo. En este nombre regularmente solo se significa, un beneficio menor, erigido en agena Iglesia, simple. Aug. Barbosa *in rubr. de capellis Monachor. num. 2. Petrus Gregor. in syntagm. jur. univers. lib. 15. cap. 29. n. 1. Uvagnerech. ad tit. de Capellis Monach. notabili 1. Schmalzgrueber ibidem n. 9. Mostazo de causis piis, lib. 3. c. 1.* Y nunca el Beneficio Parroquial, el qual necessita de muy especial nota, y expresion, *juxta text. in c. cum in illis 16. de prob. & dignitat. in 6. Hieronymus Gonzal. ad reg. 8. Cancell. gloss. 6. n. 1. & 2. nolter J. Egidius Trullench de Offic. Parochi, part. 1. cap. 1. d. n. 5. Rosa de execut. lit. A. part. 1. cap. 5. d. num. 137.* Luego no se trató de erigir nueva Iglesia Parroquial.

16 La misma mente persuaden otras expresiones de las dos gracias. Al Capellan le permiten bendecir en la Capilla pan, y agua, segun el ritu de la Iglesia, para distribuirse entre los Pobres enfermos. Concesion superflua, si el Capellan devia ser Paroco del Hospital. Porque es sabido, que á qualquier Paroco por su oficio tocan semejantes bendiciones en su Iglesia. Ant. Dadinus *Alteserra lib. 6. differt. de Parochis, cap. 9. Braschius in promptuar. Synodali, cap. 111. num. 7.*

17 Conceden al Mayordomo del Hospital, que pueda convertir en utilidad de los Pobres enfermos las ofrendas que se hicieren al Capellan celebrante, pagando á la Iglesia

sta

la Parroquia del territorio en cada un año *pro jure*. Parochialis Ecclesie, que le pertenecía en tales ofrendas, dos florines de oro de Aragon. Lo que es clara demonstracion, de que Pedro de Luna no quiso hacer Paroco al Capellan, pues las oblationes pertenecen por derecho al Paroco, como obviaciones de su Iglesia, y ministerio, *juxta text. in can. quia Sacerdotes* 13. *can. sanctorum* 14. *caus. 10. quest. 1. c. ex transmissa* 10. *de prescript. juncto c. cum inter* 29. *de verb. sign.* Prosper Fagnan. in *c. pastoralis* 9. *de his quæ fiunt à Prelat.* Aug. Barbosa de off. Parochi, p. 3. cap. 24. à n. 22. Noster Trullench eod. tract. cap. 12. Van-Espen ad *jus Can.* p. 2. tit. 33. c. 10. & omnes communiter: y así la recompensa era devida al Capellan, y no al Paroco del territorio, que dexaria de serlo por la dismembracion. Luego el concederla al Cura de San Martin, como oy se paga, es reconocerle Paroco, en vez de dismembrar de su Parroquia el territorio del Hospital.

18 A este claro defecto de titulo, se añade el de la causa, que, como notamos arriba sub num. 13. devia ser muy necesaria. Pues à la verdad, en la nueva fundacion de un Hospital, no se ofrece necesidad alguna que precise à la dismembracion. Sin ella, poniendose Sacerdotes, y Ministros que cuiden de la salud espiritual de los enfermos, està todo socorrido. Por otra parte la causa deve ser preexistente à la dismembracion. O sea por la sobrada extension del territorio, y la excesiva distancia de los Feligreses: ò sea por dificultad de acudir à la Parroquia por el rio, ò barranco medio; ò sea por la inmensa multitud del Pueblo: ò por cerrarse de noche las puertas de la Ciudad, y no poderse administrar entretanto los Santos Sacramentos de la Iglesia Urbana fuera, ò al contrario: causa que reputò por bastante Lapus alleg. 66. cum A. Barbosa, & Fagnano, Reiff. ad tit. de Ecclesi. adif. n. 14. Loter. lib. 1. quest. 28. n. 26. & 27. aunque duda de ella el Em. Card. de Luca de Parochiis, disc. 34. n. 46. en todos estos casos, y en los semejantes, de que hacen memoria los Autores, ay motivado de necesidad precedente, que justifica à la vista la dismembracion.

bracion. Mas en la futura ereccion de un Hospital, es patente que no concurre: y el defecto de causa la excluye enteramente, de forma, que ni con la observancia de tiempo alguno se puede validar, ut latè probar Loter. d. lib. 1. quest. 28. à n. 37. ad 44.

19 Tan extraño capricho de dismembracion, no se que se haya podido fundar, à vista de los titulos presentados por el mismo Hospital, en otro argumento, que en la facultad, que conceden al Capellan de administrar à los Pobres enfermos todos los Santos Sacramentos *usque ad sepulturam in eodem Cemeterio inclusive*. Pero es ilacion infeliz. Porque admitiendo el tenor de esta clausula con toda la extension mas favorable, lo mas que induce es, encargarse al Capellan por su oficio el cuidado de las almas de los Pobres enfermos: y que la Capellania, ò Beneficio respecto de los Pobres enfermos, sea Curato; pero nunca que sea Parroquial, para lo qual son menester muchas otras circunstancias substanciales, que diremos despues, ut notant distinguentes beneficium Parochiale à Curato, tanquam speciem à genere, Aug. Barbosa de off. Parochi, part. 1. cap. 1. num. 35. noster Egidius Trullench eod. tract. cap. 2. num. 9. Uviestner, & alii cum Schmalzgrueber ad tit. Decr. de Parochiis, num. 8. Rota coram Zarata inter suas decis. 45. que profat etiam part. 11. recent. dec. 348. circa finem.

20 Pero se dirà tal vez, que la dismembracion no tanto se funda en las Bulas presentadas, quanto en la disposicion del Derecho, por el qual los Capellanes de un Hospital, que tienen el cargo de administrar à los enfermos los Santos Sacramentos, son Parocos del Hospital, y de los enfermos, cessando en aquella parte de territorio el derecho de la Iglesia Parroquial, en que està fundado, segun querrà persuadirse ex text. in Clement. quia contingit. §. fin. de religiof. dom. y que lo decidió así la Rota in una Liciensi coram Roxas inter suas decis. 36. & in altera Romani coram Zarata decis. 45. inter suas, & part. 11. recent. decis. 348. y aun se pretenderà atraer à este sentir al Em. Card. de Luca, que escribió por el Hospital de San Juan Colabita contra el Paroco de San Bartholomé en la causa de-

12
oidida por Zarata, el *discurs.* 23. de *Parochia*, y por el Hospital de San Salvador contra el Paroco de la Iglesia Lateranense, el *disc.* 38. *sub eod. tit.*

21. Mas este recurso embuelve mucha equivocacion de terminos.

22. La I. Aun aquellos, que admiten à semejantes Capellanes, como Parocos de los enfermos, claramente suponen, que no los son propriamente, y aseguran, que no tienen territorio, el qual permanece en la antigua Parroquia, y solo les conceden una especie de jurisdiccion *in personas infirmorum sine territorio*. Y siendo este uno de los terminos substanciales para la ereccion de Parroquia, ex his quæ latet Hieronymus Gonzal. *ad regul.* 8. *gloss.* 6. à num. 34. omnes Interpretes *ad tit. de Parochiis*, cum quibus transeunt A. Barbosa de *Parochia*, part. 1. cap. 1. à num. 274. Rota part. 5. *recent. decif.* 380. & alii communiter; es visto que nada de esto sirve para la dismembracion que se pretende, ut expresse, & in terminis firmant Rota citata *decif. coram Zarata* à num. 39. *usque ad* 41. Em. de Luca d. *discursu* 23. n. 16. & 17. *omino videndus*.

23. La II. Que en las causas de que escriviò el Card. de Luca los discursos 23. y 38. el principal, y preciso motivo de defensa contra los Parocos del territorio, no se tomò de la disposicion del Derecho; sino de los peculiares privilegios Apostolicos, que tenian los Hospitales. El de San Juan Collabita, que defendiò en el discurso 23. estava à cargo de los Religiosos de San Juan de Dios, los quales por indultos expresse de San Pio V. Gregorio XIII. y Gregorio XIV. tienen no solo la facultad literal de administrar *per suos Sacerdotes* todos los Santos Sacramentos usque ad sepulturam à los enfermos; sino tambien, que sus Hospitales estèn del todo exemptos de las Parroquias. Y en estos privilegios se fundò la Rota *coram Zarata* à n. 7. y el Cardenal de Luca *ex n. 3.*

24. El de San Salvador, en cuya defensa escriviò de Luca el *discurs.* 38. de *Parochis*, tenia à su favor expresse privilegios de Clemente VII. de Leon X. y *ad infra* todos los que gozavan los antiguos Hospitales de Roma, segun la

13
ladamente el *estatuto* del Espiritu Santo in Saxia fundado por Inocencio III. en su const. 7. alias 8. que comenta el Card. Petta vol. 2. y de que hazen mencion Lud. Tomalsin. part. 1. lib. 2. cap. 92. Van Espen *ad jus Can. tit.* 37. cap. 3. num. 39. Y aun concurren tan robustos privilegios perdidò la causa el Card. de Luca, y se declarò à favor del Paroco de la Iglesia Lateranense, como notò el mismo *disc.* 38. n. 21. Y no teniendo el Hospital General tales indultos, mal puede aplicarse aun el titulo improprio, y sin territorio, de Parroquia.

25. La III. y de suma consideracion, nace de los terminos de la disputa, que fue el assumpto de los discursos de Deluca, y de la decif. de Zarata. El Paroco de San Bartholomè, en cuyo territorio està el Hospital de San Juan Collabita, pretendia el derecho de funerar todos los enfermos que morian en aquel Hospital, y se enterravan en su Iglesia, ò Cementerio. Para esto se valia de la asistancia de Derecho, que tiene en todo su territorio. Esta pretension ya se ve quan violenta es, y quan agena de la razon. Los que enfermavan, y morian alli, no eran Parroquianos suyos, por no aver contrahido domicilio, vel quasi en su Parroquia por sola una mansion casual, c. de *ius* 4. de *sepult.* cap. 1. & 2. *eod. in* 6. En estos terminos, aunque no mediaran los privilegios expresse, que asistian al Hospital, era digno de perder la causa el Paroco, y de ser absuelto el Hospital, *per non jus actoris*, como reconociò la Rota d. *decif.* 348. n. 3. 4. & 5. & Em. de Luca *disc.* 23. num. 9. & 10.

26. Aqui el Cura, Clero, y Parroquia de San Martin, en orden à los enfermos, locos, y expósitos, que mueren alli, y se entierran en su Iglesia, ò Cementerio, nada pretenden; ni aun entran à examinar, si eran Parroquianos suyos antes de enfermar, lo que podia darles derecho *ex d. c. de ius* 4. de *sepult.* c. 1. & 2. *eod. in* 6. y esto aunque se entierren con alguna pompa, y pagandole los emolumentos acostumbraados, por la piedad de las Confratrias, Parientes, ò Amigos de los Difuntos.

27. Mas. Allí dixo Deluca, y admitiò la Rota, que

el uso de los privilegios en orden á administrar los Sacramentos á los enfermos *usque ad sepulturam inclusive*, y la impropia Parroquialidad sin territorio, era conforme á la razon, por la gran confusion que resultaria, de averse de administrar los Sacramentos á todas horas por los Parocos propios de los enfermos, en un Hospital, á que fueran parár innumerable de agenas Parroquias: lo que ciertamente seria impracticable, como nota el mismo *disco. 23. m. 11.* Y esta necesidad obliga á que sin contar con el Paroco del territorio, ni con los de los enfermos, los Capellanes de los Hospitales administren los Sacramentos á los enfermos, á que es tambien consequente, que les entierran, si mueren, y se sepultan allí.

28. Mas esto del todo cessa en los sirvientes, y Comenales del Hospital, que sitúan allí su domicilio vel quasi. Porque no pudiendose dudar, que por el territorio en que habitan, son Parroquianos de San Martin, y cessando por otra parte en ellos aquella razon de confusion, que haze impracticable el derecho de los Parocos propios, es parente, que en ellos no entran los terminos de Parroquia impropia, y que en todo deve prevalecer el derecho del Paroco propio, como distinguiendo los casos reconoce el Em. Card. de Luca, illustre Patrono de los Hospitales, *discursu 41. num. 3. vers. Quo vero*, donde se explica así.

29. *Quo vero ad alias personas in statu valetudinis existentes, & que occasione ministerii ut supra in Hospitali morentur, advertebam pariter decisionem penderé á circumstantiis facti, an scilicet illa persona, ut frequenter contingit in forensibus, nullum aliud in ea Civitate habeant domicilium, adeo, ut illud sit fixum, & continuum in Hospitali, vel ejus adjacentibus domibus, & mansionibus: vel é converso, habentes in alia Parochia domicilium, ibi occasionaliter morentur: ut hoc posteriori casu, dicendum sit idem quod de infirmis: IN PRIORI AUTEM PRO PAROCHO POTIUS CONTRA CAPPELLANUM HOSPITALIS ESSET RESPONDENDUM, dum istorum respectu, cessantibus privilegiis Apostolicis, per que regula limitetur, non intrat illa ratio, que interfit in administratione illorum Sacramentorum, & aliorum divi-*

norum, quæ contingunt infirmis, considerantur.

30. La IV. equivocacion consiste en proferir, que la administracion de los Santos Sacramentos *usque ad sepulturam*, toca por Derecho á los Capellanes del Hospital contra el Paroco del territorio. Del Derecho se collige claramente lo contrario, y contestan en ello los Autores, que han examinado á buena luz el assumpto. Clemente V. en el Concilio de Viena en Francia *in Clem. quia contingit. 2. §. final. de relig. dom.* corrigiendo varios abusos, y dando nueva forma al gobierno temporal de los Hospitales, respecto del espiritual, y la administracion de los Sacramentos, dispuso lo que se sigue: *Ceterum nostra intentionis existit, quod si qua sint Hospitalia, altare, vel altaria, & Cameterium ab antiquo habentia, & Presbyteros celebrantes, & Sacramenta Ecclesiastica pauperibus ministrantes, seu si Parochiales Rectores consueverint in illis exercere præmissa, antiqua consuetudo servetur quoad exercenda, & ministranda spiritualia supradicta.*

31. De este texto claramente se arguyen dos cosas: La I. que el Concilio distingue los Rectores Parroquiales de los Presbyteros celebrantes en el Hospital, aunque administren de antiguo los Sacramentos á los Pobres. Luego el Capellan del Hospital, aunque por costumbre antigua administre en el Hospital los Sacramentos, no es, ni se entiende Paroco, ó Presbytero Parroquial.

32. La II. Que los Capellanes del Hospital, por si no tienen la administracion de los Sacramentos; pues para que se les mantenga, se necesita, que la ayan prelcrito contra el Paroco por costumbre antigua.

33. Así entendió este texto la Glosa ordinaria, y siguiendo la Lupus de Castellion en su tratado especial de Hospitalibus, seu Hospitalitate (inter tract. Doctor. tom. 14. fol. 162.) al cap. 34. his verbis: *Istud etiam quero, quis celebrabit divina officia, & quis ministrabit Ecclesiastica Sacramenta, Rectori, familie, & pauperibus infirmis talium Hospitalium?* Y dando por respuesta la decision de Clem. V. poco ha referida, concluye: *Ergo fundat Matrix Ecclesia institutionem suam in Hospitalibus suis in sua Parochia quoad pre-*

predicta spiritualia & Hospitalia tamen possunt prescribere, ubi
hic, per suum proprium Sacerdotem, &c.

34. No es menos claro otro decreto del Concilio General Lateranense sub Alexandro III. recopilado in c. cum dis-
cat. Apostolus 2. de Eccles. edific. En él, reprobando los Pa-
dres la cruel impiedad de aquellos, que à los Pobres en-
fermos de lepra ni les admitian en sus Iglesias, por el hor-
ror del accidente, ni les permitian el consuelo de tener
su propia Iglesia, y Sacerdote, permiten à los leprosos,
que quieran vivir en comun, construirle su Iglesia con Co-
menterio, y elegirse un Sacerdote proprio, que les cele-
bre, y administre los Sacramentos: y esto con la caute-
la de que no defrauden à la Iglesia Parroquial. Caveant ta-
men, dice el Concilio, ut injuriosi veteribus Ecclesiis in ju-
re Parochiali nequaquam existant: quod enim eis pro pietate con-
ceditur, ad aliorum injuriam nolumus redundare.

35. De este singular Decreto se deven notar tres cosas.
La I. Que en el Alexandro III. constituye derecho nuevo,
hasta entonces desconocido, lo que significan aquellas pa-
labras: de benignitate Apostolica constituimus. La II. Que este
indulto fue gracioso, y no debido de justicia. Lo significa-
can las referidas palabras: de benignitate Apostolica: & infra:
quod enim eis pro pietate conceditur. La III. Que este indulto es
especial en gracia de los leprosos, que no podian acudir
à las Iglesias con los sanos, como se nota en la integras,
y le reconocen todos los AA. como especial de los lepro-
sos, por las especiales razones que exponen, y con ellos
Emm. Gomal. in comment. d. textus. Prosper Fagn. in c. ad
audientiam 3. n. 22. cum A. Barbosa, Viviano, Uviestner,
& aliis Schmalzgrueber de Eccles. edific. n. 13. Y siendo cier-
to, que no todos los Hospitales son de esta especie, pues
los de los leprosos se llaman en Derecho con singular nom-
bre leprosarie, juxta text. in Clem. 2. de preb. & Dignitat.
Clem. quia contingit. 2. de relig. dom. in pr. y se distinguen
de muchos otros, de que hacen memoria el Derecho, y los
Autores, uti videre est apud Petrum Gregori. in syntagm.
lib. 15. cap. 28. A. Barbosa de jure Eccles. univers. lib. 2. cap.
11. d. n. 1. ad 12. Mostazo de causis pui. lib. 4. cap. 11. d. pra.

Luz

Ludovicus Tomassin. de veter. disciplina, part. 1. lib. 2. cap.
92. es claro, que en los demás Hospitales no procede el
mismo derecho, como puntualmente arguye de este mis-
mo lugar Lupus d. tract. de Hospital. cap. seu n. 35.

36. Los Autores, que han examinado con reflexion la
materia, convienen en lo mismo. Pues dexando à una pa-
te la Glosa Ord. de la Clem. quia contingit. & ceterum, fin. de
relig. dom. y Lupo, que van ya acotados, sienten lo mismo,
atendiendo de la comun sentencia de los Canonistas, el
eruditissimo Van-Espen part. 2. in jus Canon. tit. 37. cap. 3.
n. 36. con estas palabras: Et quidem si jus commune specta-
mus, pauperes Hospitaliam debent recipere Sacramenta à Rectore
Ecclesie Parochialis, in cujus Parochia sunt sita Hospitalia,
ut communiter docent Canoniste, y cita à Lupo, y à Pedro
de Ubaldis en su tratado de portione Canonica Episcoporum,
& Parochorum.

37. Finalmente, el Em. Card. de Luca, aunque tan se-
ñalado Patrono de los Hospitales, decide por el Paroco
del territorio, atendiendo la disposicion del Derecho, de
Parochis, discurs. 41. n. 5. vers. Quartus demum erat casus.

38. Quede pues demostrado, ser palmar equivocacion,
afirmar, que asiste el Derecho comun à los Capellanes
del Hospital en la administracion de los Sacramentos con-
tra el Paroco del territorio, quando el Derecho persuade
lo contrario, y la opinion constante de los Canonistas.

39. Resta solo satisfacer en este punto, lo que tal vez
avrà dado motivo à la equivocacion, que es la citada de-
ciss. de Rota coram Roxas inter suas, deciss. 36. en la qual
se lee exprestamente al n. 7. que in Hospitalibus Sacerdotes
seculares deputati ad audiendas egrotantium confessiones, alia-
que Sacramenta illis administranda sunt proprii Parochi illorum
Clem. quia contingit. & ceterum, ubi glosa verbo: Parochiales,
de relig. dom.

40. Mas este motivo sin duda es uno de aquellos in-
substanciales, de que abundan algunas Decisiones de Ro-
ta, y de que se queixan muchos apud Em. Card. de Luca
in relatione Romanae Curie, disc. 32. d. n. 75. Pues en pri-
mer lugar, la Clem. y la glosa que se citan por unico
apo-

apoyo de proposicion tan estraña, dicen abiertamente lo contrario, como hemos visto.

41. Demás, que el ser *proprio Parochi*, es inaudito, aun concurriendo el derecho legitimo, y forzoso de administrar todos los Santos Sacramentos á los enfermos, pues en estos terminos, lo más son, *Parochi improprii, sine territorio*, Rota coram Zarata d. deciss. 45. & part. 11. recent. deciss. 348. Em. de Luca d. disc. 23. 38. & 41.

42. Finalmente, el caso formalmente decidido por el Arzobispo de Tarragona en la citada deciss. 36. es de un legado de 2000. l. dexado por un enfermo al Hospital de Francavilla en ultima voluntad expresada por el enfermo *coram Hospitalis Capellano, & tribus testibus*. Disputose del valor del legado, y del defecto de solemnidad. Se decidió á favor del Hospital por el *cap. cum esses* 10. de *testam.* y el *cap. relatum* 11. *eod. tit.* entendiéndose para este efecto por Paroco al Capellan, como explica esta decission el Em. Card. de Luca d. disc. 23. n. 20. Y con razon. Porque el motivo de mandarse observar por el Derecho Canonico los testamentos ordenados *coram Parocho, & duobus vel tribus testibus*, no se toma de que el Paroco aya de intervenir en ellos exercitando alguna jurisdiccion Parroquial; sino porque se excluye bastante el recelo de las falsedades, y fraudes, que obligó al Derecho Civil á buscar tantas solemnidades, y testigos, con la intervencion del Paroco, de quien tanto se confia: y esto mismo tiene lugar en el Capellan del Hospital, destinado para la administracion de los Sacramentos á los enfermos: sin que por esso devamos decir, que es proprio Paroco.

43. Queda pues. sentado, como cosa sin disputa. I. Que la ereccion del Hospital, hecha en la Parroquia de San Martin, por Pedro de Luna el año 1410. no incluyó dismembracion de territorio. II. Ni fue ereccion de nueva Parroquia. III. Ni hizo Paroco al Capellan.

PAR

QUE EL MISMO ESTADO HA PERMANECIDO hasta el tiempo del pleyto: por cuya causa es debida al Cura, Clero, y Parroquia de San Martin la manutencion, que solicitan.

44. Esta proposicion se acredita con varios medios, y muchos ministrados por el Hospital. El I. es la Bula de Leon X. de 21. de Junio, 1514. incipit *Altitudo divinae providentiae*, que se produjo por el Hospital en el pleyto al fol. 31. En ella la Santidad de Leon X. aprobando la union, y agregacion de todos los Hospitales de Valencia (exceptando el de San Lazaro) al fundado en la Parroquia de San Martin, que avia sido meditada, y establecida con aprobacion del Señor Rey Don Fernando el Catholico: y concediéndose varias facultades, y gracias á los Administradores del Hospital, reducidos á quatro, es á saber, un Canonigo de esta Santa Iglesia, dos Jurados antes de las dos classes de Cavalleros, y Ciudadanos, y aora dos Regidores de las dos classes, y un Ciudadano de los diez Clavarios; fus clausulas expresan clarissimamente, que el Hospital, y su ambito era, y permanecia Parroquia de San Martin.

45. En el vers. *Et quod de oblationibus, legatis, &c.* concede al Hospital el privilegio de no pagar quarta de los legados, de oblaciones, de derechos funerales, y demás Parroquiales, al Rector de la Iglesia, *infra cujus Parochie limites ipsum Hospitale Generale situm est.*

46. Aqui sobre decirse expresamente, que el Hospital era territorio, y Parroquia de San Martin, la gracia de no pagarle la quarta de los legados, y mortuorios, es señal evidente, de que permanecia, y avia de permanecer vivo en el Hospital el derecho Parroquial de San Martin. Porque quarta Canonica no se deve, sino á la Iglesia Parroquial por la Iglesia, que no lo es, *juxta text. in c. nos instituta* 1. c. 2. c. cum super 8. c. certificari 9. de sepult. Clem. dudum, *eod. tit.* de qua latè Interpretes citatis locis, A. Barbo

bola de Parocho, parti. 3. cap. 25. noſter Agid. Trullenchi. ed. tract. cap. 13. per tot. Luego indultando Leon X. al Hoſpital de pagar à San Martin la quarta Parroquial, dice claramente, que el Hoſpital, no es Parroquia, y que lo es del Hoſpital, la Igleſia de San Martin.

47 En eſta miſma clauſula ſe deve tener preſente otra equivocacion del Hoſpital, en averſe perſuadido, que por ella eſtarian inſuſceptibles los Comenſales de pagar à San Martin derecho de Fabrica: lo que no es aſi. Porque aqui ſolo ſe trata, de la quarta que llaman Canonica, y à diferencia de la que antiguamente ſe pagava al Obiſpo, ſe dice comunmente Parroquial: la que pagan las Igleſias eſtrañas à la Parroquia propia del Difunto, de los legados, y demàs emolumentos, que entran en las Igleſias eſtrañas con ocaſion del entierro: de la qual ay yà poco uſo por la frecuencia de los privilegios Apoſtolicos expedidos en favor de varias Religiones, de quo Clem. dudum, de ſepult. S. C. Trident. ſeſſ. 25. de reform. cap. 13. A. Barboſa d. c. 25. à num. 12. & de jure Eccleſ. un. lib. 3. cap. 24. per tot. A. Reiffenſtuel, qui plura privilegia enumerat ad tit. Decret. de ſepulturis, à n. 55. Em. de Luca de Parochis, diſcuſſ. 25. & 44.

48 Pero los derechos de Fabrica les deven ſolo los Parroquianos, y ſe pagan por ellos, ſegun varios eſtablecimientos, y modos, à falta de rentas propias de las Igleſias Parroquiales, para ſu manutencion, y reparo, y de todo lo demàs perteneciente al culto: lo que es corriente en eſta Ciudad, y Dieceſi, y muy conforme à Derecho, pues el cargo de la Fabrica, y reparo de la Igleſia Parroquial, toca en primer lugar à aquellos, como interesados en ſu permanencia, quando media coſtumbre, que ante todo ſe deve atender en eſta materia, arg. text. in c. ad Apoſtolicam 42. de ſimon. can. decernimus, cauſ. 10. queſt. 1. A. Barboſa in c. 1. & 4. de Eccleſ. adif. Latè Reiffenſtuel. ad eum tit. à num. 22. Moſtazo lib. 5. de cauſis piis, cap. 6. num. 75. Fargna de jure patron. parti. 5. can. 4. caſu 1. à num. 3. Balmaſeda de coſt. lectis, queſt. 56. per tot. plures alios dant Michael Cortiada deciſ. 180. parti. 3. Romaguera ad Synod. Gerund. lib. 3. tit. 17. cap. 21. n. 6. Siendo pues tan diverſos los derechos de

quar.

quarta, y fabrica, el privilegio que ſolo habla de los primos, es impertinente para los otros.

49 Concedo tambien la miſma Bula en el veſt. Et Admiſtradores preſati, à los Adminiſtradores del Hoſpital General, que puedan hacer miniſtrar el ſagrado Bautiſmo à los Expoſitos en el torno, ò puerta del Hoſpital per unum ex Presbyteris dicti Hoſpitalis per eosdem ad id eligendum, & per eundem ac ceteros Presbyteros dicti Hoſpitalis Generalis omnibus, & ſingulis etiam utriusque ſexus, exiſtentibus, & commorantibus ſub dicti Hoſpitalis ſeptis: ſine præjudicio Rectorum Parochialium Eccleſiarum omnia alia Eccleſiaſtica Sacramenta miniſtrari, & nuptias in facie Eccleſie in Eccleſia ipſius Hoſpitalis Generalis publicari, benedici, & ſolemnizari, &c.

50 En eſta clauſula reparo lo I. que en eſta conceſion no quiſo Leon X. perjudicar à las Igleſias Parroquiales: con lo qual tiene implicancia conocida la diſmembracion, y ereccion de nueva Parroquia, que ſe pretende, como notamos arriba ſub num. 14.

51 Reparó lo II. que la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, aqui ſe encarga literalmente à todos los Presbyteros, ò Capellanes del Hoſpital. El Bautiſmo de los Expoſitos al Presbytero, que ellos elijan. Los demàs Sacramentos, al miſmo, ac ceteris Presbyteris ejuſdem Hoſpitalis. Y uno, y otro deſorma, que la primera autoridad de hacer adminiſtrar los Sacramentos por uno, y otros, ſea de los Adminiſtradores: per unum Presbyterum: & per ceteros admiſtrari faciant, &c.

52 De eſta facultad han uſado ſiempre, y oy uſan los Adminiſtradores. Pues en virtud de eſta ſe hallan fundadas 15. Capellanias Laicales en el Hoſpital, con ſola la autoridad de los Adminiſtradores, ſin conſentimiento del Ordinario Eccleſiaſtico, y lo que es mas, ſin citacion, ni permiso del que ſe llama Vicario perpetuo del Hoſpital: y entre eſtos Capellanes eſta diſtribuida toda la adminiſtracion de los Santos Sacramentos en el Hoſpital à enfermos, y ſanos, por diſviſion de ſemanas, de dias, noches, y miniſterios. Conſta en el pleyto al fol.

53 Eſta gracia, correſpondiente al eſtado, que oy tiene

F

la

la administracion de los Sacramentos en el Hospital, repugna al concepto de Parroquia, que se le quiere dar. Pues Parroquia no puede concebirse, sin que concurren quatro circunstancias substanciales, à que se reducen las que suelen señalar los Autores. La I. La potestad del fuero penitencial por oficio proprio, y con necesidad de parte de los Filigreses de recibir los Santos Sacramentos de mano del Paroco. *Glossa in Clem. 2. verb. impendant, & ibidem Abbas, n. 28. de sepult.* Em. de Luca de *Parochis, disc. 23. n. 8.* La II. Un lugar, o territorio distinguido con ciertos limites, en donde viva el pueblo contribuido à la Iglesia, y sugeto à recibir de mano de su Rector todos los Santos Sacramentos. *Can. un. caus. 13. quest. 1. c. 1. de Capell. Monach. S. Concil. Trident. sess. 24. de reform. c. 13.* La III. autoridad Eclesiastica, que constituya los limites, designe el pueblo, y le sugete en el modo referido al Rector de la Iglesia. *Can. nullus 7. caus. 16. quest. 7.* La IV. y ultima, que tenga Rector cierto, y unico, *juxta textum in can. in apibus 41. caus. 7. quest. 1. can. sicut 4. can. precipimus 3. caus. 21. quest. 2. c. cum non ignores 15. de prob. & dignit.* Son principios incontestables de todos los Interpretes *ad tit. Decret. de Parochiis, ubi A. Reiffenstuel, & Schmalzgrueber, Hieronymus Gonzal. ad regulam 8. gloss. 6. à n. 34. A. Barbosa de Parochis, part. 1. c. 1. Em. de Luca de Parochis, discurs. 23. n. 16. & 17. & omnes communiter.* Y en el estado presente las quatro faltan.

54 La I. Porque la autoridad de hacer administrar los Sacramentos à los enfermos, y sanos en el Hospital, en ninguno de los Capellanes reside por oficio con mutua necesidad de parte de los que alli están; quando es literal en la Bula de Leon X. y en la inconcusa observancia, que oy dura, residir en mano de los Administradores por gracia, los cuales se pueden valer del Presbytero, que les parezca para administrar el Bautismo à los Expositos, y de todos los demás Capellanes para la administracion de los demás Sacramentos: sirviendo en esto los Capellanes, como Ministros de los Administradores, dependientes de su eleccion, y voluntad en el ministerio. *Elegantèr Loxer. de re benef. lib. 1. quest. 20. n. 56.*

La

55 La II. Porque aqui no ay territorio alguno designado à la Iglesia del Hospital. *Rota pare. 11. recent. decis. 348. à n. 37. Em. de Luca discurs. 23. de Parochis, à n. 15. discurs. 38. & 41.* ni cierto pueblo contribuido à esta Iglesia con la necesidad que hemos dicho. Pues los enfermos, en cuya gracia se concedió la facultad de administrar los Sacramentos, no se constituyen alli, ni se mantienen con otro motivo, que el casual de sus enfermedades, y pobreza, sin perder por esto sus proprias Parroquias, *c. de his 4. de sepult. c. 1. & 2. eod. in 6. A. Barbosa de Parochis, part. 3. cap. 25. à n. 26. Em. de Luca d. discurs. 23. n. 9. Rota citata dec. 348. n. 3.* Los Comensales, y sirvientes, que colocan alli su domicilio, no tienen precision alguna de recibir en el Hospital los Sacramentos, haziendose por ello verdaderos Parroquianos de la Iglesia de aquel territorio, y no del Hospital, *ut in terminis Em. de Luca de Parochis, discurs. 41. n. 3. vers. Quò verò ad alias.* Y unos, y otros no forman pueblo Parroquial, sino una grande, y magnifica casa con varios ministros para su asistencia, y servicio, como el Palacio de un Principe, un gran Convento, u otro apartamiento semejante, de que están llenas las grandes Ciudades.

56 La III. circunstancia falta notoriamente. Porque hasta aora no se ha mostrado autoridad alguna Eclesiastica, que aya concurrido en distinguir territorio, y señalar limites al Hospital. Pues las Bulas de Pedro de Luna, como se ha visto en la parte II. claramente trataron de erigirle sin territorio, y por consecuencia sin limites. Esta de Leon X. à la letra le supone fundado en Parroquia agena, como se notò arriba sub n. 46. Y quando habla de su situacion, habla no de limites, sino de *septis*: voz, que suele usarse para significar las cercas de un Convento, Palacio, o casa semejante, y que significa propriamente, *quævis loca munita, & quodam septimento vallata*: por cuya causa los Romanos usaron de ella para significar las cercas de un fundo privado. *Varro de re rustica, lib. 1. c. 14. Nunc de septis, qua tutandi causa fundi, vel partis sunt decem. Plura apud Plinium hoc verbo in Lexico.* Y no ay cosa mas frequente, que tratar las Conf.

ti.

tituciones Apostólicas, y los Autores de *Septis Ecclesiarum*, & *Monasteriorum* en assumpto de inmunidad, y de clausura.

57 La IV. está clarísimamente excluida con los terminos desnudos de esta cláusula, que vamos examinando. Por ellos se ve, que aquí ni puede fugarle cierto Paroco, ni uno. La administración del Bautismo de los Expositos se encarga el Capellan que eligieren los Administradores: lo qual quita la ceridumbre, pues puede ser eligido qualquiera de los Capellanes. Y la administración de todos los demás Sacramentos, se comete a este, y a todos los demás Capellanes del Hospital, lo que tiene canonica repugnancia con el ser de Iglesia Parroquial, ut multis ostendit Hieronym. Gonzal. *ad regul. 8. Cancell. gloss. 6. d. n. 42. Loter. lib. 1. de re benef. quest. 20. d. n. 120. A. Barbosa de off. Parochi, part. 1. cap. 1. n. 44. & 45. Trullench eod. tract. cap. 14. dub. 1. d. n. 1.*

58 Y aunque cabe en algunos terminos, que el derecho de Iglesia Parroquial resida en muchos, o quando todos se reducen a una persona intelectual, como en un Cabildo; o quando en un mismo territorio ay dos Iglesias materiales, que se reducen a una Parroquia formal, teniendo cada uno de los que están intitutados en ellas el exercicio de la Cura en todo el distrito, segun lo que con sobrada sutiliza notó el mismo Loter. *d. quest. 20. d. n. 115. Em. de Luca aliis cumlati de Parochis, disc. 27. & 33. n. 8.* el tenor de esta cláusula, y la observancia del Hospital hacen inaplicable esta limitacion. Porque ni los 15. Capellanes, en quienes reside, y está partido el exercicio de la Cura, y la administración de los Sacramentos, se reducen a uno, ni forman una persona intelectual: ni están perpetuamente intitutados, siendo amovibles, y sus Capellanías Laicales, ni entran con autoridad del Ordinario, ni por institucion canonica, todo lo qual excluye parentemente en ellos el derecho Parroquial, ut notat idem Loter. *d. quest. 20. d. n. 122. & d. n. 138.* Así que la Bula de Leon X. que ha producido el Hospital para acreditar su derecho, le remueve parentemente.

59 El segundo medio no es menos poderoso. Es notorio, y lo confiesa el Hospital, que solo el Rector de San

San Martin puede asistir a los matrimonios, que allí se solemnizan. Esta observancia ya en el año 1652. se convenció inmemorial, y fue ganada por el Rector de San Martin en contradictorio juicio por esta Curia contra los Administradores, y Vicario del Hospital. La misma ha continuado hasta aquí, como es de ver en los matrimonios de Andres Armengol, y Agustina Búguera año 1670. de Blas Almela, y Basilia Claver, de Luis Vicent, y Ana Maria Felix: año 1687. de Maria Teresa Giner, y Joseph Vicente Madalenés año 1723. de Daria Giner, y del Dr. Joseph Vicente Gisbert año 1730. y de Thomasa Vicent, hija de Eusebio, y Juan Fufell año 1736. Consta en el pleyto desde el fol. 9. hasta el 49. y del fol. 172. hasta el 177. sobre deponerlo todos los testigos de una, y otra Parte: y ser conforme al Derecho, aun en Hospitales mas asistidos de privilegios Apostolicos, ut firmat Em. de Luca de *Parochis, discurs. 23. n. 19. discurs. 38. n. 12. & disc. 41. n. 3.*

60 De este derecho, de que ya no se puede disputar, se depende claramente el Parroquial de San Martin en el Hospital, y su ambito. Porque despues del S. Concilio de Trento en la *sess. 24. de reform. matrim. cap. 1.* ninguno tiene derecho a solemnizar los matrimonios por su oficio, sino el Paroco proprio de uno de los dos contrayentes. El de San Martin le tiene incontestable para asistir a los matrimonios de todos los que habitan en el Hospital, y así se observa. Luego es Paroco proprio de todos ellos, y está oy dia exerciendo en aquel distrito su Parroquialidad.

61 Lo mismo demuestran otras dos reflexiones sobre lo dicho. Paroco proprio en este assumpto, solo se llama aquel, en cuyo territorio ha contrahido domicilio, o quasi domicilio el que se casa. Es opinion constante de Canonistas, y Theologos, ut videre est apud P. Thomam Sanchez *lib. 3. de matrim. disp. 23. n. 7.* Joan. Gutierrez *eod. tract. c. 62. n. 29.* Em. Gonzal. *in c. fin. de claud. despons. n. 8.* A. Resif. *sentuel ad eum tit. n. 51.* Schmalzgrueber *ibidem n. 145.* Los Comenales del Hospital, que tienen allí su domicilio, vel quasi, tienen, y deven tener por Paroco proprio al de San Martin para sus matrimonios. Luego todo el Hospital, y

26
su ambito, en donde tienen el domicilio, es territorio, y Parroquia verdadera de San Martin.

62 Para la segunda reflexion supongo, que el Rector de San Martin, uno de sus Vicarios, u otro Sacerdote de su licencia, no solo deve asistir a los matrimonios de los Comenales, y demás que tienen su habitacion en el Hospital, para que sean validos, segun el establecimiento del Tridentino: sino tambien tiene derecho de asistir a ellos, y bendecirles, celebrandose dentro del Hospital, y esto comprehendende la Sentencia del año 1652, y la observancia continuada hasta el presente. De esto se infiere con evidencia el estado actual de Parroquialidad del Rector de San Martin en todo el distrito del Hospital. Porque aunque por la común sentençia el Paroco proprio puede asistir validamente al matrimonio de sus Parroquianos, quando se celebra en ageno territorio; es muy probable, que no puede asistir lícitamente, ni bendecir a sus Parroquianos en agena Parroquia, ex his quæ A. Barbosa in *pastoral*, alleg. 32. num. 79. Basil. Ponce de *matrim.* lib. 5. cap. 16. num. 11. cum aliis Schmalzgrueber *ad tit. decretal. de clandest. despons.* num. 158. El Rector de San Martin assiste a los matrimonios, que se celebran en el Hospital, alli les bendice, y esta es, y ha sido siempre la inconcusa observancia en aquel distrito. Luego todo el es territorio Parroquial de San Martin. Queda, pues, demostrado con este segundo medio, que en el estado presente los Comenales, y habitantes del Hospital, son proprios Parroquianos de San Martin, y que todo el Hospital es proprio territorio Parroquial de la misma Iglesia.

63 Para obscurecer esta prueba alegò el Hospital en el pleyto, que para la asistencia al matrimonio, se necesitava de domicilio, el qual no se contraia en el Hospital. Mas esta replica es insubsistente en el Derecho, y en el Hecho. En el Derecho. Porque aunque aya gran variedad entre los Autores, si es menester, o como verdadero domicilio en una Parroquia, para que el Paroco pueda validamente asistir al matrimonio: es recibido, que no es necesario rigoroso domicilio, bastando, que se finca la habitacion de

27
algun modo permanente, *saltem per majorem anni partem*, como acontece a un Corregidor, a un Mercader, a un Ligerante, y a otros de esta calidad. Ita P. Thomas Sanchez, lib. 3. de *matrim.* disp. 23. num. 12. J. Gutierrez eod. tract. cap. 63. num. 13. Prosper Fagnan. in cap. *significavit. de Parochiis.* d. n. 20. A. Barbosa 2. de *off. Par.* cap. 22. n. 45. Em. Gonzal. in c. fin. de *clandestin. despons.* num. 8. ubi a S. Congregatione decisum refert, cum innumeris aliis A. Reiffenstuel, & Schmalzgrueber *ad tit. de clandestin. desponsat.* ille num. 61. hic 150. Em. Card. de Luca de *matrim.* disc. 1. n. 11. ubi restatut de sensu Rotæ.

64 En el hecho es tambien inaplicable la replica. Porque en el Hospital ay muchos que contraen verdadero domicilio: otros quasi domicilio, bastante para fundar el derecho del Rector de San Martin a la administracion de los Sacramentos, y a la asistencia al matrimonio. Y otros finalmente, que ni uno, ni otro contraen. De la primera classe son los que viven alli con oficios por si perpetuos, como el Syndico, Boticario, Bachiller, Archivero, el Padre de Locos, de Expositos, &c. Estos ya se ve, que colocan alli su domicilio con animo de perpetua habitacion. El Clavario, y su familia pertenecen a la segunda classe: pues aunque su oficio es temporal, dura un año, lo que basta para domicilio improprio, bastante para sugetarse a la Parroquia del territorio en la administracion de todos los Santos Sacramentos, segun contestan todos los Autores citados.

65 A la tercera classe pertenecen los enfermos, que entran alli para curarse, y sin animo de fixar habitacion. El derecho, y observancia de San Martin no toca a los enfermos de agenas Parroquias, respecto de los quales es Paroco ageno, no siendo capaz aquella mora casual, y sin animo de permanecer en su distrito, de hacerles Parroquianos suyos, *juxta text. in c. de iis 4. de sepult. cap. 2. eod. in 6.* bien que puede pretenderse, si son vagos, segun la mas recibida sentençia de Dicastillo, Ferdin. de Castro Palao, Paul. Layman, A. Reiff. y los demás que junta Schmalzgrueber *ad tit. Decr. de clandest. desponsat.* n. 163. Pertenecen solo a los demás de la primera, y segunda classe, en fuerza de su per-

ma,

manente habitacion en su territorio Parroquial. Esto es lo que se ganó en contradictorio juicio, y permanece hasta el dia de oy, con lo que se desvanee enteramente la replica. Pues a la verdad, si el defecto de domicilio, que se alega, embarazase al Vicario del Hospital la asistencia: quanto mas avia de remover al Rector de San Martin, a quien obstaría, como dicen, el defecto del domicilio, y del territorio.

66 Se podrá tal vez decir para superar la misma prueba, que este derecho del Rector de San Martin, en los habitantes del Hospital en orden al matrimonio, no naceria del derecho presente del territorio; sino del antiguo, que tuvo antes de la dismembracion. Porque como la Iglesia de San Martin se ha de estimar, como Matriz del Hospital, pudo en la dismembracion reservarse este derecho de asistencia a este Sacramento, como se suelen reservar otros derechos, y Sacramentos para reconocimiento de la matricidad, c. *ad audientiam* 3. de *Ecclef. adif. ubi glossa verbo honor. Can. nemo* 9. de *consecr. dist. 1. P. Fagn. in d. c. ad audientiam* 3. n. 8. Em. Gonzal. *ibidem* n. 6. Monaceli *in form. legal. pract. tit. 2. form. 3. n. 13. cum aliis novissimè Schmalzgrueber ad tit. Decretal. de Ecclef. adif. n. 19. ubi ait, administrationem baptismi reservari posse Ecclesie matri.*

67 Mas esta alegacion no tiene fundamento. Porque prescindiendo de que esta dismembracion es improbable, como se manifestó en la parte II. aqui tal reserva ni se hizo, ni se pudiera sostener, aunque se huviera hecho en la ereccion del Hospital. No se hizo. Porque las Bulas, que ha producido el Hospital, la excluyen literalmente. En las de Pedro de Luna se concedió al Capellan la facultad de administrar *pauperibus infirmis omnia Sacramenta*, y así tambien el del matrimonio. En la de Leon X. es literal: *et nuptias in facie Ecclesie in Ecclesia ipsius Hospitalis Generalis publicari, benedici, et solemnizari, &c.* Luego no hubo tal reservacion.

68 Ni aunque huviera mediado, se podría oy dia sostener con este titulo: Porque aviendo sobrevenido el Decreto del Tridentino, que anula los matrimonios no celebrados *coram Parochò proprio, vel alio Sacerdote de ejus, vel*

Ordinariis licentia, no cabian que se tolerassen los celebrados por los habitantes en el Hospital ante el Cura de San Martin, no siendo Parroquianos suyos como no lo serian, si este edificio estuviera dismembrado, y el Rector de San Martin no estuviese en posesion de su verdadera Parroquialidad. Y de aqui ha nacido, que ni los Capellanes del Hospital, ni su Vicario, sin embargo de tener privilegio Apostolico expreso para publicar, bendecir, y solemnizar el matrimonio; en jamas (a lo menos desde el año 1564 en que se publicó el Tridentino) han podido usarle. Porque revocando el Sagrado Concilio qualquier costumbre aun inmemorial; y aun los privilegios Apostolicos contrarios a esta nueva forma, quedó sin duda derogado el de Leon X. y reservada la asistencia a los matrimonios de los habitantes en el Hospital, al Rector de San Martin, como a proprio Paroco. Em. Card. de Lugo *in responsis moralibus, lib. 1. dub. 38. A. Barbosa de off. Parochi, part. 2. cap. 21. num. 104.*

69 El III. medio para mostrar el presente estado de Parroquialidad se toma de lo mismo que confiesa, y no puede negar el Hospital. Hasta el tiempo del pleyto, y durante el, el Rector de San Martin, y su Clero han tenido la asistencia forzosa a los Entierros de todos los habitantes en el Hospital, que se han enterrado fuera, no solo en la Iglesia de San Martin, y su Cementerio; sino tambien en qualquiera Iglesia de la Ciudad. En los mismos casos han entrado en el Hospital *ad levandum funus* por sus Sepulcros hasta la casa del Difunto. Han cobrado las velas, si las tuvo el Difunto. La Parroquia ha cobrado el derecho de Fabrica del bien de alma, y legados pios, y el Rector el de quarta, y demás Retorales. Han obligado a los Albaceas a entregar al Racional de San Martin, como de la propria Parroquia, la clausula del Alma. El Vicario, y Capellanes del Hospital en tales Entierros solo han tenido el uso de acompañar con habitos, y precedidos por el Clero de San Martin, los cadaveres hasta la puerta. Y todo esto se ha observado así con innumerables provisiones de esta Curia, aun corriendo este pleyto, lo deponen todos los testigos de San Martin,

muchos del Hospital; y su Sindico no ha tenido osadia de negarlos.

70. De observancia tan antigua, calificada, y de tales circunstancias, se infiere, que en el Hospital no ay estado, ni concepto de Iglesia Parroquial, y que esto le tiene en todo aquel distrito la Iglesia de San Martin. Lo primero es claro. Porque aun en aquellos Hospitales, en que por especiales Privilegios Apostolicos, se admite la Parroquialidad impropia, sin territorio, y en solas las personas de los pobres enfermos, todo su derecho se reducía à la administracion de los Sacramentos, y à su sepultura en el Cementerio, ò Iglesia del mismo Hospital. Si por eleccion se entierran fuera, cessa todo el respeto de Parroquialidad, de forma, que ni aun tienen derecho para intervenir en su Entierro. Em. de Luca. de *Parochis disc.* 23. n. 15. *discurs.* 38. n. 8. & *discurs.* 41. n. 5. y lo mismo plenissimamente la Rota in *cit. decis.* coram Zarata *decis.* 348. à n. 37. p. 11. *recent.*

71. Lo segundo no dexan dudarlos las circunstancias de esta costumbre. Lo uno. Porque asistencia forzosa à los Entierros solo la tiene el Paroco proprio del difunto, *juxta text. in cap. 1. cap. ex parte 10. de sepult. cap. 2. & 3. eod. in 6. A. Barbosa de offic. & pot. Parochi p. 3. cap. 26. n. 62. Mostazo de caus. p. lib. 6. cap. 2. num. 15. & est receptissimum.* El Rector de San Martin tiene esta asistencia forzosa à todos los Entierros de los Comenales, y habitantes en el Hospital, que se celebran fuera del Hospital, y de San Martin, sin que la puedan impedir los Testadores, los Herederos, los Albaceas, los Capellanes del Hospital, ni otro alguno. Luego es Paroco proprio de todos los Comenales del Hospital, y tiene actualmente este estado en todo aquel distrito.

72. Lo otro. Porque el acto de entrar *ad levandum funus*, hasta la casa del difunto, es Parroquial, y pertenece al Paroco proprio del difunto, y del territorio. A. Barbosa *discap.* 26. n. 68. *Mostazo de caus. p. lib. 6. cap. 3. n. 18. & 19. innumer. apud Romaguera lib. 3. tit. 9. Synod. gerund. cap. 3. n. 20. de forma;* que aun en el distrito

ro de la Iglesia dismembrada, no puede tocar este acto al Paroco de la Matriz, como no se le aya reservado expressamente en el acto de dismembracion, ut notant Aug. Barbosa *d. loco n. 79. & de jure Eccles. univers. lib. 2. cap. 10. num. 79. J. Egidius Trullench de Paroco, cap. 9. n. 11. Mostazo de caus. p. lib. 6. cap. 2. num. 22.* El Rector de San Martin entra en el Hospital *ad levandum funus*, hasta la casa del difunto. Luego tiene el estado, y possession de Paroco proprio de todo aquel distrito, y de los que habitan en el.

73. Lo otro. Porque el derecho de fabrica solo le paga el Parroquiano à su Iglesia Parroquial, en cuya subsistencia se interessa, ut diximus supra num. 47. Todos los Comenales, y habitantes del Hospital, que se entierran fuera, le pagan à la Parroquia de San Martin. Luego son Parroquianos de esta Iglesia.

74. Finalmente el derecho de quarta solo es devido al Paroco proprio, assi por el Derecho comun, como por el peculiar de esta Diocesi. De jure communi constar, *ex cap. 8. 9. & aliis de sepult. clem. dudum, eod. tit. & aliis, quæ cumulavimus supra num. 46. De jure verò Diocesis Valentinae constar, ex Decret. 21. Syn. Valentin. Venerabilis D. D. Joannis de Ribera anni 1590. & aliis, quæ jungit noster J. Egidius Trullench de offic. Parochi, cap. 13. dub. 6. per tot.* En los Entierros de los Comenales, y habitantes del Hospital, en que forzosamente interviene el Paroco de San Martin, se le deve, y ha cobrado siempre derecho de quarta. Luego ha tenido siempre el estado, y possession de Paroco proprio. Queda, pues, demonstrado por los mismos titulos, que ha producido el Hospital, y por los hechos ciertos, que confiesa, ser claro el estado de Parroquialidad de San Martin en todo su distrito, y en los comorantes en el.

75. Y aunque esto parece bastava para obtener en el juicio universal de manutencion, por asistir à la Iglesia, y Parroquia de San Martin la universalidad del titulo, la asistencia del Derecho, y la uniforme especie de los actos Parroquiales, que se han querido disputar, ex his quæ fiant Gre-gor.

gor. XV. *decis.* 537. a num. 6. *Politi in observ. de mantenendos observ.* 73. a num. 131. Em. de Luca de *iurisdic. disc.* 1. n. 261. & *seq.* & de *Parochis disc.* 24. num. 7. y que es ya inutil tratar de la observancia, con que pretende aver prescrito el Hospital algunos actos, y derechos contra la Iglesia de San Martin, toda la vez que el mismo Hospital ha producido en el pleyto ritulos inútiles; e ineficaces para el assumpto, reduciendo a ellos su defensa, juxta late firmata per Em. de Luca de *regal. disc.* 47. de *probem. disc.* 2. num. 17. & *disc.* 8. n. 13. & *alibi passim*. Sin embargo tratarse de ellos con separacion, y con la brevedad posible, como consecuencia de lo que queda ya fundado.

76 Los actos, cuya manutencion pretende el Hospital, se reducen. I. Que su Clavario cobre, y convierta en utilidad de los pobres todos los Derechos Rectores, que se causan en el Hospital, es a saber, el de quarta, campanas, &c. II. Que su Vicario es propriamente perpetuo: que el distrito del Hospital es Parroquia, y todos los que en él habitan propriamente Parroquianos suyos, con el cargo mutuo de recibir, y administrar de su mano todos los Santos Sacramentos. III. Que el Vicario, y Capellanes puedan enterrar en su Iglesia, y Cementerio sin intervencion del Rector de San Martin, y su Clero, no solo los Enfermos, Locos, y Expositos, que mueren alli, sino tambien los Comenales, y demás domiciliados, o quasi en él, eligiendose alli su sepultura. IV. Que en su distrito deve el Vicario, y su Clero preceder al Rector, y Clero de San Martin. Mas en ninguno de estos cabos puede concederle la manutencion.

77 En el I. Porque el Clavario del Hospital es un Legado, incapaz de poseer derechos Espirituales, quales se estiman los Rectores, como recompensa del ministerio Espiritual, con que tienen connexion, *vulgari regula text. in caps. causam, 7. de prescript.* Y aunque no dudo, que el Romano Pontifice, como Soberano dispensador de todos los bienes Ecclesiasticos, pudo concederles al Clavario, y con ello capacitarle para su adquisicion, y con este titulo ha querido pretenderles: Leida la Bula de Pedro de Luna, en que

que se funda, no se encuentra el menor apoyo. En ella solo se le concedió poder cobrar, y convertir en utilidad del Hospital omnia legata, donationes, oblationes, & elemosinas, & quacumque alia, quovis nomine censeantur, & in quibuscumque rebus consistant, ad sustentationem Christi pauperum assignata, necnon illa que Presbytero in Capella dicti Hospitalis celebranti, quacumque & qualiacumque fuerint, offeruntur, & offerri contingat.

78 Esta gracia solo concede dos cosas: los legados, oblationes, donaciones, limosnas, y qualesquiera otras erogaciones, assignadas al sustento de los pobres de Jesu Christo de qualquier fuerte que sean: y las oblationes manuales, hechas al Capellan celebrante en la Capilla del Hospital. De las primeras por Derecho del Emperador Antemio tocava la distribucion al Obispo, *ex text. in l. nulli 28. C. de Episc. & Cler.* y por el de Justiniano al Clavario del Hospital, si le ay en el Lugar del domicilio del Testador, *l. si quis ad declinandam 49. §. ubi autem indistincte 3. C. eod. tit.* Segun este Derecho Pedro de Luna hizo al Clavario del Hospital executor legitimo de estas pias donaciones, queriendo, que como tuviesen el destino de sustentar los pobres de Jesu Christo, las cobrase, y empleasse en utilidad del Hospital. *Quis enim*, como decia Justiniano en el lugar citado, *pauperior est hominibus, qui inopia tenti sunt, & in xenone repositi, suis corporibus laborantes necessarium victum sibi afferre non possunt.*

79 De las segundas el derecho verdadero era del Parroco del territorio, juxta ea quæ diximus supra n. 17. aun haciendose al Capellan celebrante, Jac. Pignatelli *consult.* 142. tom. 8. Prosper Fagn. *in c. pastoralis 9. de his que fiunt a Prælat. n. 27.* Ventriglia *in praxi annot.* 26. §. un. n. 17. Rodericus maguera *alios referens ad Synod. Ger. lib. 3. tit. 12. cap. 2. n. 14. & 15.* Pero este es un derecho Parroquial, que facilmente se altera por voluntad de los Oferentes, que como dueños pueden dar la ley que les parezca a sus oblationes. Em. de Luca de *decimis, disc.* 19. n. 11. Van Espen *in jus Can. part. 2. tit. 33. cap. 10. A. Reiffenstuel ad tit. Decret. de decimis, prim. & oblat. a n. 191. ad 193.* y aun permitir su administracion a legos, como observa el Em. Card.

34
de Luca *in miscellan. Eccles. disc.* 33. n. 7. 8. & 9. Por esto en esta gracia las concedió Pedro de Luna al Clavario, pagando sin embargo à la Iglesia del territorio por el derecho Parroquial, que en la concessión perdía, dos florines de oro de Aragon. No hablando pues esta Bula en ninguna de las dos partes de otros derechos Rectorales, como es patente, no tiene el menor apoyo el Clavario del Hospital en este cabo.

80 En el segundo no es menos violenta su pretension. Al Vicario del Hospital solo le podrá llamar *Vicario perpetuo* el Vulgo, ò quien hable por incidencia, sin examinar principalmente la materia por los principios Canónicos. Vicario perpetuo de una Iglesia Parroquial solo es, y se dice, el que está perpetuamente intitulado en ella con territorio, y pueblo designado, constituido con autoridad Eclesiástica allí para regir toda la Cura espiritual de su plebe, en nombre, y voz del Rector principal. Esto ultimo le dà el nombre de Vicario. Lo demás le comunica todo el oficio, derecho, y prerogativas de Paroco proprio, *juxta text. in c. ex part. 3. de off. Vicar. Clem. un. eod. tit. c. postulat. 27. de rescriptis, c. de Monachis 12. c. extirpand. 30. §. 1. de preb. & dign. cum similibus, uti latè probant Prosper Fagnan. in d. c. ex part. 3. n. 19. & 20. Tranchedin. consil. 99. A. Barbosa lib. 3. de jure Eccles. un. c. 6. à n. 28. Noster J. Aegidius Trullench de off. Vicar. cap. fin. dub. 2. & 3. notissimè A. Reiff. ad tit. Decretal. de off. Vicar. à n. 30. ad 44. Schmalzgrueber ad eundem titulum à 4. ad 6.*

81 Segun estas notas, que son otros tantos dogmas Canónicos, vease si en el Vicario del Hospital concurren tales señas. El no tiene encargada Iglesia Parroquial, ni territorio, como se ha demostrado ya, lo reconoce la Rota en términos más difíciles de concurrir privilegios Apostólicos más abietos, y comprehensivos por el Hospital, *deciss. 348. part. 11. recent. & Em. de Luca de Parochis, disc. 23. n. 16. & 17. discurs. 38. & 41.* El no tiene cometida toda la Cura. En la Bula de Pedro de Luna solo se encarga al Capellan la administracion de los Sacramentos respecto de los Pobres enfermos. El Sacramento del Matrimonio

es cierto que no le puede solemnizar, como lo confiesa, y queda probado desde el n. 59. El Bautismo por la Bula de Leon X. solo se puede ministrar à los *Expositos en la puerta, ò torno del Hospital.* A los Enfermos, y demás Siquientes, y habitantes del Hospital: *alia Sacramenta Ecclesiastica*, en cuya clausula queda excluido el Bautismo, y reservado por consecuencia, segun Derecho, al Paroco proprio, *juxta text. in Can. interdicimus, caus. 16. quest. 1. Clem. un. de baptismo.* Noster Trullench de Paroco, cap. 3. n. 4.

82 Aun esta administracion de Sacramentos, así reducida, no se encarga à uno: sino el Bautismo à uno solo, es à saber, al Presbytero, que fuere elegido por los Administradores; *per Presbyterum ad id eligendam.* Los demás Sacramentos, al mismo, y à los demás Presbyteros del Hospital: lo qual teniendo repugnancia con el ser de Iglesia Parroquial, y con la perpetua intitucion, segun queda probado desde el n. 54. la tiene con el ser de Vicaria perpetua propriamente tal.

83 Sobre estas demonstraciones añadase, que el Derecho Canonico no reconoce mas Vicarias perpetuas, que en dos casos, es à saber, ò en Iglesia Parroquial unida, ò en dismembrada. Del primero tratan el c. de Monachis 12. c. 30. §. 1. de preb. & dig. Conc. Trid. sess. 7. de reform. c. 7. & aliaz Constituciones. Del segundo el cap. ad audientiam 3. de Eccles. ad. Consil. Trident. sess. 21. de reform. c. 4. Leanse todos los que tratan esta materia, y no se encontrará otro modo de erigirse Vicaria perpetua, señaladamente Reiff. Trullench, y Barbosa ya citados. La Iglesia del Hospital no está unida à la de San Martin, ni à otra alguna, como es notorio. Por otra parte no está dismembrada, como queda convencido. Luego es inaudito, que sea su Vicario, perpetuo propriamente tal.

84 Los efectos tambien que observamos en la Vicaria, persuaden con evidencia lo mismo. A los Vicarios perpetuos, en consecuencia de tener encargada toda la Cura de sus Feligreses, les toca con antelacion à qualquier otro, y forzosamente el derecho de funerarios, no solo quando se enterran en sus Iglesias, para lo qual bastaria el derecho de

funerar pasivo, sino tambien, quando se entierran fuera de sus distritos por eleccion, o por tener fuera las sepulturas de sus mayores: y en este solo caso se dexa ver el derecho Parroquial, que consiste en esta forzosa asistencia, aun contra, o sin la voluntad de los difuntos, *juxta text. in c. 1. 4. & aliis de sepultur.* segun lo dexamos fundado n. 71. De lo que tenemos exemplares en esta Ciudad à la vista en las Iglesias de Santo Thomas, y Rufafa, que son Vicarias perpetuas, por unidas à la Dignidad de Sacrificaria de esta Santa Iglesia. El Vicario del Hospital no tiene tal derecho forzoso de funerar fuera de su Iglesia, y Cementerio à los Comenfales, como ya reconoce, y lo admitió la Rota, y el Card. de Luca en los lugares que citamos al n. 70. Luego no es propriamente perpetuo.

85 Mas. En el distrito del que lo es, no puede entrar el Paroco de la Matriz con Cruz alta *ad levandum funus*, no mostrandose reserva de esta prerogativa en la dismembracion, segun va fundado al n. 72. Aqui entra el de San Martin, como ya se ha dicho. Luego no es Vicario perpetuo en aquel distrito, el del Hospital.

86 Pertenece tambien à confirmar este mismo concepto, ver, que la Vicaria del Hospital es de patronato laical de los quatro Administradores, como consta del pleyto, y es bien notorio: lo que excluye tambien la pretension del Vicario. Pues si el distrito del Hospital fuese union, o dismembracion de la Iglesia de San Martin, que es el unico medio que le queda para sostener su imaginada perpetuidad, el patronato, o por mejor decir el derecho de nombrarle, seria de la Iglesia Matriz, o principal, segun dispone el Derecho, *c. ad audientiam 3. de Ecclef. edific. c. de Monachis 12. de prob. & dign. Clem. 1. de jure patronatus*, Nicol. Garcia de benef. part. 9. cap. 2. n. 289. A. Barbosa de jure Ecclef. univers. lib. 3. cap. 6. n. 35. aliis cumulatis A. Reiffenstuel *ad tit. Decr. de off. Vicar. n. 26.*

87 Finalmente, los mismos Administradores, que tanto se interesan en mantener esta prerogativa al Vicario, se la han desfigurado en dos cosas. La 1. en mostrar, que el Vicario nunca ha percibido en el Hospital derechos Recto-

rales, y que estos tocan al Clavario. Porque constando por una parte, que al Vicario nada le paga al Cura de San Martin, de cuyo cargo seria averle dado congrua, si fuera Iglesia dismembrada, *d. c. ad audientiam 3. de Ecclef. edific. Concil. Trident. sess. 21. de reform. cap. 4. y ppe. ordo* que no son suyos los derechos Rectoriales, es clarissimo, que no puede atribuirsele esta calidad, *ut in terminis notat Loter. d. lib. 1. de re ben. quest. 20. n. 126. & 135.*

88 La segunda es el ultimo estado, que los mismos Administradores han dado à la Vicaria. En 27. de Julio 1735. por muerte del Doctor Domingo Marin nombraron al Doctor Joseph Juan, Vicario entonces de la Iglesia de Santo Thomas de esta Ciudad, en Vicario del Hospital, y su Iglesia, Superintendente de sus Enfermerias, y Administrador de las camas dexadas por Don Luis Ferrer: cuyo nombramiento hizieron con todas las gracias, honras, prerogativas, y preheminiencias, salarios, pie de Beneficio, racion de carne, y distribuciones à dicho empleo pertenecientes, así por lo que mira à la superintendencia de dichas enfermerias, y administracion de camas, cuyos empleos van annexos à dicho Vicariato; como por lo que mira al simple, perpetuo, y Ecclesiastico Beneficio, fundado en dicho Hospital General baxo la invocacion de los Santos Inocentes, vulgarmente dicho despues Beneficio Vicaria, de que deve ganar colacion, y posesion del Provisor de esta Diecesi. Y como Patronos de dicho Beneficio simple dieron poder à Don Antonio Blanquer para presentarle al Señor Vicario General, como lo hizo, aviendose seguido la colacion, y posesion, segun consta del pleyto.

89 En este acto confiesan los Administradores, que el Beneficio llamado aora Vicaria, es simple, y dan poder para presentarle, y en virtud de el, fue presentado, y conferido al actual Vicario: cuya expresion claramente excluye el concepto de Vicaria perpetua, la qual no es Beneficio simple, sino Curato, *Clem. un. de off. Vicar.* Y aunque en algunas colaciones anteriores se expresa, que este Beneficio simple de los Inocentes estaria annexo, o unido à la Vicaria, con lo que dicen los Administradores en el ultimo

nombramiento lo desvanecen. Porque el Beneficio unido, ni puede presentarse, ni conferirse, extinguido su título por la union. Hieronym. Gonzal. *ad reg. 8. gloss. 5. §. 7. n. 2.* *7. Kochier de beneficiis. perm. part. 2. cap. 8. n. 2.* Rota coram Priolo in *Azerrana benef. 10. Junii 1710.* & coram Ansaldo in *Gerund. Parochialis super unione 18. Junii 1714.* apud Fargn. *de jure patr. part. 5. can. 9. cas. 2. n. 15.* Así que el último estado es de Beneficio simple, y éste en duda deve prevalecer, *juxta text. in c. cum de beneficio 5. de prob. & dign. in 6. Loter. de re benef. lib. 1. quest. 34. à n. 21.* Rota in *Salisburgensi Vicaria coram Falconerio sub 16. Januarii 1719. post part. 6. Fargn. decis. 1. n. 3.*

90 Para persuadir lo contrario se ha alegado. I. Que ya se declaró en juicio contradictorio, que era Vicaria perpetua. II. Que las colaciones de los Señores Ordinarios la suponen, y nombran tal. III. Que tiene à su cargo la administracion de los Sacramentos en todo el ambito del Hospital à sanos, y enfermos: siendo señal evidente de ello, tener en su Iglesia Fuente Bautismal, y compeler à todos los habitadores de su distrito, que cumplan en ella el precepto de la Comunión Pascual, acto proprio de Paroco, *c. omnis utriusque 12. de pen. & remission.* Pero ninguna de estas razones lo convence.

91 De las sentencias que se alegan, no consta. Y quando constara, se veria qual era el assumpto de ellas. Porque si el pleyto fue con los Administradores, y ganó el Vicario su perpetuidad, como se cree, no venció que su Beneficio fuese Parroquial, sino que era Beneficio Ecclesiastico perpetuo, y no encargo amovible por voluntad de los Administradores, como es el de los demás Capellanes: y en este sentido llanamente le concederé que es perpetuo. Pero esto ya se vé que no es del assumpto. Para serlo avia de averse seguido el pleyto, y ganado contra el Rector de San Martin, que es el directamente interesado, en que sea, ó no su Vicaria perpetua, por Parroquial dismenbrada de su territorio, *juxta firmata supra num. 13.*

92 Las enunciativas de las colaciones, nada convengien, quando se trata principalmente del assumpto, como ahora

aun-

aunque fueran del Romano Pontífice, *Clem. si Summus, fin. de sent. excomm. & est vulgare.* Y aquí se vé, quan poco aprecio deve hacerse de las enunciativas. En las mismas colaciones se enuncia, que à esta Vicaria está *annexo* el Beneficio simple de los Inocentes, que segun dicen, es la Capellania primitiva permitida fundar por Pedro de Luna al año 1410. Esto lo ponen en duda, y aun niegan los Administradores en el último nombramiento de Vicario, pues dicen, que oy subsiste el mismo Beneficio simple, y que le presentan, y que se deve conferir, y dar su posesion por el Ordinario Ecclesiastico: todo lo qual tiene implicancia con la union. El mismo último nombramiento expresa, que el Beneficio simple es el que se llamó *despues* Vicaria, y así solo se ha alterado el nombre, pero no la substancia, permaneciendo oy dia Beneficio simple. Y aviendose probado por tantos medios, que la Iglesia del Hospital no es Parroquial, no puede hacerse fuerza en el nombre.

93 El cargo de administrar los Sacramentos, está cometido de modo, que no puede hacer à este Beneficio Parroquial, ni Vicaria perpetua. Lo I. no se le encargan todos los Sacramentos. El del Matrimonio de ninguna manera le toca. El Bautismo solo está encargado respecto de los *Infantes expósitos*, y no al Vicario, sino al *Presbytero* del Hospital General, que eligieren los Administradores. Los hijos de los Comenales, y demás habidores, que nacen en el Hospital, deven segun Derecho ser trahidos à recibirle à la Iglesia de San Martin, como lo practicó en una hija suya Fulgencio Artich, siendo Syndico, y habitador del Hospital, Padre de Eustaquio, que oy lo es, como consta en el pleyto. Adde Card. de Luca *de Parochis, disc. 38. à n. 9. & disc. 41. n. 3. vers. Priori.* El encargo de la administracion, no se les hace à los Capellanes como à Parocos, sino como à Ministros de los Administradores. A estos se les dà la autoridad de hacer administrar los Sacramentos por ellos: *per Presbyterum ad id eligendum, & ceteros Presbyteros ejusdem Hospitalis*, dice la Bula de Leon. X. lo qual en suma es administrar los Sacramentos en nombre ageno, y no por su proprio oficio, lo que era menester para ser Parocos. Fi-

nal.

nalmente, siendo muchos los encargados, sin union entre si, y sin dependencia de unos à otros, ninguno puede tener la calidad de Paroco. Veaſe lo que queda fundado deſde el num. 53. y lo que decidió puntualmente la Rota deſciſ. 313. & 397. part. 13. deſciſ. 284. part. 14. & deſciſ. 39. & 281. part. 15. recent.

94. Lo II. Este encargo es por privilegio, no por oficio, ni derecho Parroquial, Rota coram Zarata d. deſciſ. 348. part. 11. recent. Em. de Luca de Parochis, diſc. 23. 38. & 41. ſemejante al que dicen tener muchos Prelados Regulares de administrar todos los Sacramentos *uſque ad ſepulturam* à los Sirvientes, y Familiares, que habitan *intra ſepta*, y tienen los demás requiſitos prevenidos por la Conſtitucion de Gregorio XIII. y en algunas Religiones, aun reſpecto de los Huelspedes que caſualmente enferman en ſus Conventos, uti videre eſt apud Em. de Luca de regul. diſc. 1. n. 50. diſc. 52. n. 12. & diſc. 65. n. 8. Paſſerin. à Sextola tom. 1. de ſtat. queſt. 187. art. 4. n. 228. omnium pleniffimè Em. Card. Vincentius Petta in conſt. 9. Innocentii III. ſcél. un. à num. 42. vol. 2. Lo que nadie ha dicho, que haga à los Prelados Regulares, propios Parocos de los Sirvientes, y Huelspedes.

95. Sin que pueda dudarse, que eſta licencia de administrar los Sacramentos, es delegada, y por privilegio, por dos motivos, que deven añadirſe à los ponderados. El primero, que eſta concedida expreſſamente con las clauſulas: *Salvo jure Parochialis Eccleſie*: y *ſine prejudicio Eccleſiarum Parochialium*: las quales no ſon compatibles con la fundacion de Igleſia Parroquial, como notè arriba ſub n. 14. Rota in terminis deſciſ. 231. n. 4. part. 13. recent.

96. El ſegundo, que la Bula de Leon X. (que es la mas moderna, y à quien ſe deve la fundacion de la Administracion, y el gobierno preſente del Hoſpital) dà con un tenor en el §. & *Administratores preſati*, la licencia de administrar en el Hoſpital los Sacramentos, haſta el del matrimonio: en cuya parte quedó derogada eſta facultad por el poſterior Decreto del Santo Concilio de Trento de *reform. matrim. ſeſſ. 24. cap. 1.* à la manera que por otras Conſtituciones del miſmo Sagrado Concilio quedaron revo-

ca.

cadas otras gracias de la miſma Bula, como la que tenia el Canonigo Adminiſtrador de dar licencia de predicar en fa- vor del Hoſpital, de elegir Confeſſores que abuſelvan à reſervatis, de expedir monitoriales contra injuſtos rerum Hoſpitalis detentores, y la exemption de la jurisdiccion Ordinaria, que tenían los Capellanes con ſugecion privativa al Canonigo Adminiſtrador. Notèlo arriba ſub n. 68. Y ſi eſta facultad de administrar los Sacramentos, y ſolemnizar *in facie Eccleſie* los matrimonios fuera de Paroco, ò de oficio, y no de gracia, no eſtaria derogada por el Sagrado Concilio; antes bien ſe huviera hecho mucho mas pre- ciſſa, como neceſſaria para el valor del matrimonio.

97. Lo III. aunque ſin perjuicio de la verdad eſta ad- miniftracion tocalle univerſalmente, y al Vicario ſolo, por oficio, y en ſu nombre; careciendo, como ſe ha demonſ- trado ya, de territorio, y de limites, no podia ſer Vicaria perpetua, por no ſerlo de Igleſia Parroquial, y ſolo po- dria llamarſe *Beneficio Curato*, pero nunca *Parroquial*, ſegun lo que fundè arriba ſub n. 19. como las Capellanias fun- dadas en un Convento de Religioſas con cargo de confeſ- farlas, y de administrarles los Santos Sacramentos, que ſer- ran *Curatas* ſin ſer Parroquiales, ex pluribus Piton. de con- troverſ. patron. all. 35. n. 8. y la Igleſia erigida ſin territo- rio para administrar los Sacramentos à los de una Nacion, que moren fuera de ſu Patria, de qua Em. de Luca de Pa- rochis, diſc. 24.

98. Ni pueda variarſe de concepto por tener el Vicario en ſu Igleſia Fuente Bautiſmal. Porque demás, que por el te- por de la Bula de Leon X. ſu uſo deve reſtringirſe à los Infantes Expoſitos, como queda notado ſub n. 81. eſte ſe- ñal es muy equivoco para convencer la Parroquialidad, co- locandole cada dia en las Ayudas de Parroquia, que no ſon Parroquiales, por mayor comodidad de administrarſe tan neceſſario Sacramento. Hieron. Gonzal. ad reg. 8. gloſſ. 6. num. 48. & 49. Rota coram Gregor. XV. deſciſ. 108. & 387. Card. de Luca de Parochis, diſc. 24. num. 12. & 38. num. 9. Y el cumplimiento del precepto Paſqual, ſi alli le han hecho los Comenſales, lo avran practicado por los

L

pri-

privilegios Apostolicos referidos, como lo pueden hazer en los Conventos sus familiares, sin ser Parroquianos suyos. Noster J. Ag. Trullench *de off. Parochi*, cap. 5. num. 14. Fagundez *praecept. 1. lib. 1. cap. 8. num. 5.* & alii citati supra in 94. Pues à la manera, que el precepto de la Misa, que en la primitiva disciplina, devia cumplirse en la Iglesia Parroquial, *ut ex text. in c. 2. de Parochiis*, aliusque late & eruditè ostendit J. Filescus in suo tract. de Orig. Paroch. cap. 5. 6. & 7. y aora por privilegios, ò por costumbre general, se cumple fuera de ella, sin que por esto dexé de ser Parroquial la propria, ni se haga Parroquial la agra, en que se cumple, ut multis ostendit noster J. Ag. Trullench d. tract. cap. 6. à num. 5. per tot. & omnes communiter; alfi concurriendo de parte de los habitadores del Hospital el privilegio de Pedro de Luna, ò de Leon X. de recibir los Santos Sacramentos de mano de los Capellanes del Hospital, avrán podido cumplir alli, sin que por esto sea aquella Iglesia su Parroquial, ni dexé para ellos de serlo la de San Martin, per ea quæ Em. de Luca de Parochiis, d. disc. 24. n. 9. & 12.

99 Bien que yo entiendo, que esto ha sido abuso respecto de los Comenales, y demás quasi domiciliados en el Hospital, que solo se puede aver sostenido con la tolerancia, y tacito encargo de los Rectores de San Martin. Porque esta facultad graciosa de recibir alli los Santos Sacramentos, está moderada con las clausulas: *Salvo jure Parochialis Ecclesie*, & *sine præjudicio Ecclesiarum Parochialium*, en cuyos terminos parece, que aquella facultad no se ha de extender à la Comunión Pascual de los domiciliados, en los quales por no entrar el motivo del uso impracticable, que se observa en la multitud de los enfermos de tantas Parroquias que alli concurren, toca sin duda al Parroco del territorio tomar la nota de las almas, y tratar de compelerles à la Comunión Pascual en su Iglesia, como resuelve con su acostumbrado juicio el Card. de Luca en terminos mas fuertes d. disc. 38. de Parochiis, num. 13. & disc. 41. num. 4.

100 Paso ya al tercer cabo, en que solicita el Hospital

tal

en la manutencion del derecho de enterrar en su Iglesia, ò Cementerio los Comenales que mueren, y se dexan enterrados alli. La pretension es que pueden hacerlo por si el Vicario, y Capellanes, sin concurso del Rector, y Clero de San Martin. Pero lo contrario es cierto. Lo uno. Porque el Rector, y Clero de San Martin están en esta posesion en todos los entierros públicos de Comenales de que han tenido noticia, y quando de hecho se les ha impedido la asistencia, ò por ocultos se les ha huido su noticia, han ganado Provisiones de esta Curia, aun durante este pleyto, para cobrar efectivamente los derechos funerales: en cuyos terminos nadie puede dudar, que à la Iglesia de San Martin se le deve el amparo. Posthius in observ. de manuten. observ. 73. à num. 154. A. Barbosa lib. 1. de jure Eccles. un. cap. 20. n. 41. & 42.

101 Lo otro. Porque el Rector de San Martin es proprio Paroco de los Comenales, que tienen alli su domicilio, vel quasi en orden à la universal administracion de los Sacramentos, como se ha convencido tantas vezes. Y siendo forzosa la asistencia, y derecho del Paroco à los entierros de sus Parroquianos, como notamos arriba sub n. 71. es indispensable en estos entierros, aunque se hagan en el Hospital.

102 Lo otro. Porque no se duda, y lo reconoce ingenuamente el Hospital, que si el Comenal por qualquier causa se entierra fuera, ya tiene derecho de asistencia forzosa el Rector de San Martin. Elige un Comenal ser enterrado en San Juan. Ya tiene derecho San Martin. Aora preguntó: entónces quien se le dà? Acaso por la eleccion de la sepultura en San Juan, se hace Parroquiano de San Martin? Quien podrá decir tal absurdo? Se le dà à lo menos el que estando el Hospital rodeado del territorio de San Martin, no puede dexar de dirigirse el entierro por la Parroquia de San Martin? Pero las Constituciones de esta Diócesis previenen, que esto no dà derecho à la asistencia. El Señor Ayala *ordin. 29.* El Señor Roa *aberr. in su Synodo. tit. 20. de sepult. cap. 1. num. 44.* y lo mismo procede por Derecho común. Motta *de cau. pñ. lib. 6. cap. 4. n. 45.*

No

No ay pues otro motivo, que el verdadero de la Parroquialidad: el qual assi como obliga à que asista el Rector de San Martin forzosamente à los entierros de los Comenfales del Hospital, si se entierran en San Juan, ò en otra Iglesia estraña, y en ello tiene confessada, y reconocida sin disputa su possession; assi ha de bastar, para que se le man tenga, quando se celebren en el Hospital, ò en su Cementerio, concurriendo à su favor la universalidad del título, la asistencia del Derecho comun, la uniformidad del acto, y la resistencia de Derecho que tiene el Hospital para excluir al proprio Paroco del Difunto, ut latè tradunt A. Barbosa, & Posthius locis allegat. & comm. DD. in c. auditis 154 de prescript. ubi eleganter P. Fagn. à num. 6. & in cap. olim 18. eod. tit. n. 33.

103 Ni favorecen al Hospital la decision coram Zarata sepius citata, y el Card. de Luca de Parochis, disc. 23. & 38. Porque solo hablan de los Enfermos; no de los Comenfales, que son Parroquianos, por tener en el Hospital su domicilio, ut distinguit idem Card. d. discurs. 38. n. 3. segun ya dexamos notado num. 28.

104 Y el motivo que se ha alegado para distinguir los entierros de dentro, y fuera, de que à los de fuera no van el Vicario, y Capellanes del Hospital, por no faltar à la asistencia de los Enfermos, que es su principal destino, es frivolo. Porque de los 15. Capellanes, y Vicario, y Beneficiado residente, vacan, à qualquier hora la mayor parte, que pudieran asistir à los entierros de fuera, si tuvieran derecho. Y quando no pudieran, esto podia ser causa de no asistir; mas no de hacer forzosa la asistencia del Rector, y Clero de San Martin, como se pretende.

El IV. cabo es el de precedencia, que pretenden el Vicario, y Capellanes dentro del Hospital, al Rector, y Clero de San Martin. Mas en el han sido constantemente vencidos con innumerables Provisones, de esta Curia: y en este assumpto, en que tanto se refiere à la observancia, no se le puede denegar el amparo al Rector, y Clero de San Martin. Em. Card. de Luca de prebemin. disc. 23. in fin. & omnes communiter, principalmente siendo Paroco proprio del

del territorio, al qual por Derecho se le deve en concurso de qualquier otro. Idem Card. d. tract. disc. 16. n. 4. disc. 21. n. 3. disc. 43. num. 3. & alibi passim A. Barbosa de off. Parochi, part. 1. cap. 9. à n. 5. J. Aegid. Trullench eodem tract. cap. 1. n. 8. Cecoper. lib. 1. lucubrat. canon. tit. 14. à n. 23.

106 Y no es del caso, que en estas Provisiones, y en las demás sobre la forzosa asistencia à los entierros de los Comenfales, y los derechos de Fabrica, se aya añadido la reserva de derechos à favor del Hospital. Porque esta reserva, ni dà derecho, sino le tiene, arg. text. in l. quibus diebus 40. §. 2. de cond. & demonstr. P. Surdus decif. 8. n. 25. Ciriacus Niger controvers. 283. n. 48. & seq. ni puede impedir la possession, que es efecto de lo determinado, ut latè firmant D. P. Noguero all. 2. n. 20. & all. 25. n. 142. D. Salgado in labyr. part. 2. cap. 6. n. 65. alia cumulans noster Mathieu de regim. cap. 13. §. 1. n. 105.

107 Finalmente, no es del caso para este cabo, y los demás, que aya querido probar el Hospital con testigos, aver administrado su Vicario como Paroco todos los Santos Sacramentos, excepta Matrimonii asistencia. Porque prescindiendo de que los titulos que se han presentado por el Hospital muestran que no ha tenido en ello mas que una graciosa delegacion; sola la administracion de los Sacramentos nada prueba. Pues constituyendo la Parroquialidad en la mutua necesidad de recibirse, y administrarse, como queda ya fundado, y lo decidió la Rota coram Gregorio XV. decif. 387. n. 7. ubi Addentes decif. 37. num. 3. & decif. 397. num. 17. part. 13. recent. nada concluyen los testigos, si no pruevan juntamente, que fueron administrados repugnandolo el Rector de San Martin, y acallandose despues de su contradiccion, como en los derechos negativos, ut ex pluribus firmat Rota decif. 281. n. 23. part. 15. recent.

Por todo lo qual espero, que se declarará en todo à favor del Rector, Clero, y Parroquia de San Martin, como parece justo, segun siento S. J. O. S. T. T. C.